

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 10 de Julio de 1996)

Ultima reforma 23 de enero 2009

Esta Ley regula a los diversos documentos materia de publicación en este órgano informativo, así como los requisitos para hacerlo; la validez legal del material publicado, la delegación de la conducción del Periódico Oficial en un responsable adscrito a la Secretaría General de Gobierno; establece las fe de erratas al material publicado.

**LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 10 de Julio de 1996)

C O N T E N I D O

	PAG.
CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.	1
CAPITULO II.- DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL.	1
CAPITULO III.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL PERIODICO OFICIAL.	2
CAPITULO IV.- DE LAS FE DE ERRATAS.	3
TRANSITORIOS.-	4
ACUERDO.-	5

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2.- El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones, Avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- El Periódico Oficial, se editará en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y podrá ser distribuido en los demás Municipios del Estado.

Artículo 4.- El Periódico Oficial deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- I.- La leyenda impresa de "GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON";
- II.- El nombre de Periódico Oficial;
- III.- Fecha y número de publicación; y
- IV.- Un sumario de su contenido.

Artículo 5.- Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.

Artículo 6.- El Periódico Oficial será publicado los días Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de que se ordene su publicación cualquier otro día.

Artículo 7.- El Periódico Oficial será editado con un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar su distribución y destinarlo a la venta de particulares.

CAPITULO II DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL

Artículo 8.- La Secretaría General de Gobierno es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada de dirigir y ordenar la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como de la organización y administración de la Imprenta de Gobierno.

Artículo 9.- El Responsable del Periódico Oficial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Editar, imprimir y Publicar el Periódico Oficial;
- II.- Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse;
- III.- Realizar observaciones a la documentación enviada, previas a su publicación.
- IV.- Elaborar la compilación de ejemplares del Periódico Oficial del Estado;
- V.- Elaborar los índices anuales de publicaciones en el Periódico Oficial;
- VI.- Distribuir en el Estado, el Periódico Oficial;
- VII.- Establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial, a los particulares;
- VIII.- Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios;
- IX.- Expedir certificaciones de la documentación a su cargo; y
- X.- Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL PERIODICO OFICIAL

Artículo 10.- Serán materia de publicación en el Periódico Oficial:

- I.- Las Leyes y Decretos expedidos por el Congreso del Estado, sancionados y promulgados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Los Acuerdos expedidos por el Congreso;
- III.- Los Decretos, Reglamentos, Acuerdos del Ejecutivo del Estado;
- IV.- Los Acuerdos y Circulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado;
- V.- Los Acuerdos de interés general emitidos por el Poder Judicial del Estado;
- VI.- Los Reglamentos y Acuerdos expedidos por los Republicanos Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la Ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo;
- VII.- Los actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Nuevo León y las Leyes, ordenen que se publiquen;
- VIII.- Los actos o resoluciones que por su importancia así lo determine el Gobernador del Estado u otras autoridades;
- IX.- Las actas, documentos o avisos de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, que conforme a la Ley, deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo; y
- X.- Las actas, documentos o avisos de particulares que conforme a la Ley, deban de ser publicados o tengan interés en hacerlo.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado, ordenará al Responsable del Periódico Oficial, la publicación de los documentos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior.

Artículo 12.- El Responsable del Periódico Oficial instruirá lo necesario a fin de que se publiquen los documentos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12 Bis.- La publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado, deberá de realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, a partir de su recepción.

En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, deberán de ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción.

Artículo 13.- La publicación en el Periódico Oficial de los documentos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, bastará para acreditar la fidelidad de su contenido, con el del documento original que para tal efecto se remita al Responsable del Periódico Oficial.

Artículo 14.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia. Por motivos técnicos en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 15.- Para los efectos de la venta del Periódico Oficial, la autoridad competente fijará el precio por ejemplar para distribuidores y para el público en general. Asimismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

Artículo 16.- Para proceder a la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 17.- Todos los documentos que deban ser publicados deberán presentarse por los interesados en la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno que sea responsable del Periódico Oficial del Estado, en original o copia certificada, a más tardar a las 18:00 del día anterior al en que deba realizarse la publicación. Sólo en casos de urgencia y a petición expresa de los interesados el titular de la unidad administrativa responsable del Periódico Oficial del Estado podrá habilitar un período adicional para la recepción de documentos.

CAPITULO IV DE LAS FE DE ERRATAS

Artículo 18.- Fe de Erratas, es la corrección inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se realicen.

Artículo 19.- Las Fe de Erratas serán procedentes:

- a).- Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial: y
- b).- Por errores en el contenido de los documentos que contengan la materia de publicación.

Artículo 20.- Cuando durante la impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, el Responsable, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, una Fe de Erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.

Artículo 21.- Cuando el contenido del documento original publicado, contenga errores insertos en el mismo, el Responsable, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos publicará una Fe de Erratas, en la que conste la subsanación del error.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

**ACUERDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.**

UNICO.- Se Delegan al Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Registros Públicos de la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones contenidas en el artículo 17, fracciones XXI, y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, de editar y publicar el Periódico Oficial del Estado; ordenar las publicaciones de las Leyes y Decretos que expida el Poder Legislativo, y de los Decretos del Ejecutivo; así como las demás contenidas en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; nombrándosele Responsable de este órgano informativo de Gobierno.

R E F O R M A S

ARTÍCULO 8.- Se reforma, por Decreto Núm. 220, publicado en fecha 31 de diciembre de 2004.-

ARTÍCULO 12 BIS.- Se adiciona, por Decreto Núm. 67, publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de marzo de 2007.

Se adiciona un párrafo segundo en Decreto num. 332 publicado en Periódico Oficial del 23 de enero de 2009.

ARTÍCULO 17.-Se reforma, por Decreto Núm. 220, publicado en fecha 31 de diciembre de 2004.-

**ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM. 67
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM 43 DE
FECHA 23 DE MARZO DE 2007.**

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM. 332 PUBLICADO EN
PERIÓDICO OFICIAL NÚM 11 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2009.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre 2008.